

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-233/2018

**RECURRENTE:** ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración que promovió Andrés Florentino Ruiz Morcillo, en contra de la Sala Regional responsable, para impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-201/2018, **se resuelve desechar de plano la demanda**, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional responsable.

**I. Proceso electoral y registro como aspirante.** El veinte de diciembre del año pasado inició el proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo, para renovar ayuntamientos.

En el curso de dicho proceso, el actor fue registrado como cabeza de planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Othón P. Blanco.<sup>2</sup>

**II. Negativa de registro como candidato.** El ocho de marzo de este año, el instituto electoral local declaró improcedente el registro de los integrantes de la referida planilla como candidatos independientes, dado que otros aspirantes habían obtenido mayor cantidad de apoyos ciudadanos.<sup>3</sup>

**III. Impugnación local.** Inconforme, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, ante el tribunal electoral de la entidad federativa, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado.<sup>4</sup>

**IV. Impugnación federal.** Para controvertir dicha resolución el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, misma que dictó sentencia el pasado dos de mayo, en el sentido de confirmar.

**V. Reconsideración.** El cinco de mayo, el promovente presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEQROO/CG/A-025/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de enero del año en curso.

<sup>3</sup> Acuerdo IEQROO/CG/A-044/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>4</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/020/2018, el veintiocho de marzo de este año.

expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>5</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>10</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>12</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA

- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>15</sup>

En el caso concreto, el recurso de reconsideración no actualiza alguno de los indicados supuestos de procedibilidad.

La cadena impugnativa, desde su origen, estuvo referida a la pretensión del actor de obtener el registro de la planilla que encabeza, como candidatos independientes al ayuntamiento de Othón P. Blanco, en razón de haber alcanzado el umbral de apoyo ciudadano requerido.

En su momento, el Consejo General del instituto electoral local determinó negar el registro en cuestión, porque una diversa planilla de aspirantes había computado un número mayor de apoyos ciudadanos.

Lo anterior, en el entendido de que el artículo 106, fracción II de la ley electoral local dispone que, de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a

---

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>15</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

registrarse como candidato independiente aquel que obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

Desde su impugnación primigenia, el actor argumentó la inconstitucionalidad de la disposición en cuestión y solicitó su inaplicación al caso concreto.<sup>16</sup>

En la sentencia del juicio ciudadano local se analizó la constitucionalidad de la norma y se desarrolló un test de proporcionalidad, para lo cual explícitamente se señaló que se retomaban los argumentos plasmados en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2017.<sup>17</sup>

Derivado de dicho análisis, se advirtió la libertad configurativa de las entidades federativas en lo atinente a las candidaturas independientes y, por consecuencia, los agravios se declararon infundados. Como consecuencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo reclamado.

Ante la Sala Regional responsable, el actor señaló, en esencia, que se había apreciado indebidamente su pretensión, que no se habían entendido a cabalidad los agravios y argumentos hechos valer, que había una falta de análisis y estudio del caso concreto, que el

---

<sup>16</sup> El actor también planteó argumentos respecto de irregularidades acaecidas en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, referidas, por ejemplo, a que no se le dio garantía de audiencia en el curso de la validación, que no se respetaron las fechas para la obtención de los apoyos, y que los resultados se habían hecho públicos en el curso del proceso y no hasta que se dictara la declaratoria oficial

<sup>17</sup> Cabe referir que dicha acción de inconstitucionalidad analizó precisamente, entre otros cuerpos normativos, el artículo 134, fracción II de la derogada Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, aprobada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, que era igual a la fracción II del artículo 106 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana roo.

supuesto test de proporcionalidad había sido simulado, y que la resolución estaba indebidamente fundada y motivada.

En última instancia, reiteró su petición de inaplicación de la disposición en cuestión al caso concreto, por resultar restrictiva a su derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Al respecto, indicó que lo determinado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 67/2012 no impedía que se hiciera un nuevo test de proporcionalidad, a fin de que se le concediera el registro como candidato independiente.<sup>18</sup>

La Sala Regional responsable declaró infundada la pretensión del actor.

Para tal efecto, primero refirió el marco normativo atinente a las candidaturas independientes en Quintana Roo.<sup>19</sup> Explicó que el derecho a ser candidato independiente puede llegar a ser limitado y que su ejercicio debe sujetarse a los requisitos, condiciones y términos que dije la ley.

En este punto, indicó que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa al respecto, por ejemplo, para definir si se

---

<sup>18</sup> También se inconformó con lo resuelto respecto a las alegaciones referidas a las violaciones acaecidas en la etapa de recopilación del apoyo ciudadano. Al respecto, en esencia refirió que el tribunal local no había estudiado sus planteamientos, sino que de forma dogmática los había desvirtuado.

<sup>19</sup> En dicho sentido, invocó lo dispuesto en la Constitución federal (artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos k y p); en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 104); en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (artículo 41, fracción II); en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo (artículos 84,85, 91,92, 98 y 106); en los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para miembros de los Ayuntamientos (numerales 16, 17 y 21), y en la Convocatoria que rigió el proceso en cuestión (Bases primera, octava y novena).



establece que sólo existirá una candidatura independiente por cargo de elección popular, como está establecido en el estado de Quintana Roo.

Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ese ámbito de libertad configurativa que tienen las entidades federativas, y que lo había determinado precisamente al analizar el artículo 134, fracción II de la abrogada Ley Electoral de Quintana Roo, que era idéntico a la porción normativa bajo análisis.

La Sala Regional responsable reseñó que, respecto al sistema que permite el registro de un solo candidato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicho modelo no limita el ejercicio del derecho a ser votado, sino que permite a quien aspira a la candidatura, contar con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad y competitividad.

De esta manera, sustentándose en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Regional responsable indicó que, si con base en su ámbito de libertad configurativa, el legislador local había reiterado el referido mecanismo de registro, ello no implicaba un límite al ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente.

Indicó que, aunado a lo anterior, todos los aspirantes se habían sometido al cumplimiento de las mismas reglas y requisitos, por lo que había existido igualdad de condiciones.

A partir de tales premisas, la Sala Regional responsable concluyó que, si la planilla del actor no había sido la que había obtenido la

mayor cantidad de apoyos ciudadanos, había sido correcto que se le negara el registro.

Por tanto, la sentencia que ahora se controvierte no contiene estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Si bien es cierto que los planteamientos estaban referidos a reiterar la inconstitucionalidad del artículo 106, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la respuesta a dicho planteamiento no ameritó un estudio de constitucionalidad.

Para dar contestación a dicho concepto de agravio, la Sala Regional responsable se limitó a explicar cuál era el marco normativo atinente, de lo cual concluyó que en Quintana Roo estaba previsto un modelo de candidatura independiente único por cargo de elección.

Establecido lo anterior, refirió que dicho esquema ya había sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que no restringía indebidamente el derecho a ser votado como candidato independiente.

De ahí concluyó que la decisión de negar el registro al actor había sido correcta.

A partir de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

Esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que la simple invocación de preceptos constitucionales no constituye un

análisis interpretativo de los mismos, que justifique la reconsideración en esta instancia.

En el mismo sentido, se ha determinado que no basta que ante la Sala Regional se hayan realizado planteamientos relativos a la inconstitucionalidad de preceptos legales, porque puede suceder que para su solución no se hubiera requerido un estudio constitucional, sin que esto implique, por otra parte, la omisión en atender el planeamiento.

Así, por ejemplo, la referencia a criterios jurisprudenciales vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta suficiente para responder al problema constitucional planteado, sin que ello implique suponer que la Sala Regional realizó un estudio de constitucionalidad propio.

En torno a lo anterior, es necesario señalar que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, constituyen jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es vinculante para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Tesis jurisprudencial P./J.94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2001, Tomo 1, página 12.

La invocación de precedentes obligatorios constituye en realidad un ejercicio de subsunción, una cuestión de legalidad desde la perspectiva del juzgador.<sup>21</sup>

En consecuencia, si en el caso concreto la Sala Regional responsable no llevó a cabo estudio de constitucionalidad alguno, no procede admitir a trámite el recurso de reconsideración.

No obsta que en su demanda el actor enderece nuevamente agravios tendentes a cuestionar la inconstitucionalidad del esquema de candidatura independiente única previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pues dicha cuestión, como ha sido explicado, corresponde a un tópico de legalidad no atendible en el recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, se

## **RESUELVE**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>21</sup> Resulta orientadora, en dicho sentido, la tesis 1ª./J.103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSNTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 754.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**